



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
La solución a sus conflictos

COMITÉ DE APELACIONES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL. -

CASO: LP-A-002-21

ACTA DE AUDIENCIA DE APELACIÓN

1. En la ciudad de Guayaquil, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veintiuno, siendo las dieciséis horas, se lleva a cabo mediante videoconferencia la audiencia de apelación dentro del caso LP-A-002-21, iniciado por Club Sport Emelec (en adelante Emelec) y Liga Deportiva Universitaria de Quito (en adelante Liga de Quito o LDU).

I. ASISTENTES

2. La audiencia se realiza ante el Comité de Apelaciones conformado por los doctores:
 - a. Ricardo Noboa Bejarano, Presidente
 - b. Pedro X. Valverde Rivera
 - c. Joaquin Zevallos Franco
3. Asimismo, se encuentra:
 - a. Doctores Raúl Gómez Amador y Antonio Pazmiño Ycaza, patrocinadores de Emelec
 - b. Ab. Lenin Barragán Salvador, patrocinador de LDU;
 - c. Diego Castro, por parte de LDU

II. INTERVENCIÓN DEL APELANTE Y DECLARACIÓN

4. Intervienen los abogados patrocinadores del apelante para exponer ante el Comité su posición, quedando su intervención grabada y que será agregada al expediente.

III. RESUMEN DE LA APELACIÓN

5. Emelec solicita ante el Comité lo siguiente:
 - i. Que se deje sin efecto la resolución dictada por la Comisión Disciplinaria respecto de las sanciones a los jugadores:
 1. Alexander Sosa Luca;
 2. Dixon Arroyo Espinoza
 3. Alexis Zapata Álvarez
 4. Facundo Barceló Viera
6. Liga de Quito solicita ante el Comité que revea la decisión de suspensión de dos meses

impuesta a Jhojan Julio y la misma sea reducida a un mes de suspensión aplicando la proporcionalidad con la que se sancionó al jugador Luca Sosa por una similar falta.

IV. PRUEBAS

7. Como pruebas se practicaron los informes de árbitro y comisario, así como distintos videos de los hechos presentados por ambos clubes apelantes.

V. DECISIÓN DEL COMITÉ

8. Una vez escuchadas las partes en esta audiencia, analizados los recursos de apelación y revisadas las grabaciones de los respectivos videos, este Tribunal toma la siguiente resolución:
 - a. La riña o pelea tumultuaria tipificada en el literal b) del art.193 que ha servido de base para sancionar a los jugadores Johan Julio y Jefferson Arce de la LDU de Quito y Alexander Sosa, Dixon Arroyo y Alexis Zapata del C.S. Emelec no es aplicable al caso por las siguientes razones: no existe en el reglamento disciplinario una definición de riña tumultuaria, razón por la que hay que acudir a otras fuentes. El Diccionario de la Real Academia la define como "aquella en que se acometen varias personas confusa y mutuamente de modo que no cabe distinguir los actos de cada una". En el presente caso no existe confusión respecto de las personas que intervienen en los hechos y los actos de cada una se los distingue con toda precisión. Por tanto, este tribunal considera que el art. 193 literal b) aplicado por el Comité Disciplinario no es el que correspondía a la causa. También considera que el texto del art. 207 es sumamente claro y permite aplicar sanciones a los protagonistas de hechos violentos sin necesidad de ser expulsados si la infracción fuere cometida al término del partido. Por tanto, considera que la norma aplicable es la establecida en el art. 191 literal b) del reglamento disciplinario, que sanciona con dos partidos de suspensión al jugador que incurra en "conducta violenta, entendiéndose como tal el empleo de la fuerza excesiva o la agresión física, o el intento de agresión física a un adversario" presupuestos que se dan en la conducta de los jugadores, tal como se aprecia de los videos exhibidos.
 - b. En consecuencia, este comité de apelaciones reforma de la siguiente manera las sanciones establecidas por el comité disciplinario:
 - c. Imponiendo dos partidos de suspensión a los jugadores Johann Julio y Jefferson Stalin Arce Mina de la LDU de Quito;



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION
La solución a sus conflictos

- d. Dos partidos de suspensión a los jugadores Alexander Sosa, Dixon Arroyo y Alexis Zapata de los registros del CS Emelec.
 - e. Respecto de los jugadores Luis Miguel Ayala y Facundo Barceló, no consta del informe arbitral los insultos que se profirieron mutuamente sino solamente una referencia de carácter general, no apreciándose tampoco de los videos revisados que existan tales insultos, razón por la cual este Comité deja sin efecto la sanción de dos partidos de suspensión impuesta por el comité disciplinario.
 - f. El texto de la resolución escrita se notificará en el término correspondiente.
9. Una vez comunicada la Decisión a los presentes, el Comité da por terminada la audiencia siendo las dieciocho horas con treinta minutos. La audiencia queda grabada como constancia de la comparecencia de todos los mencionados en la presente acta.

Dr. Ricardo Noboa Bejarano
Presidente del Comité

Lo certifico. -
Guayaquil, 30 de septiembre de 2021.

Ab. Daniel del Hierro Cepeda
Secretario